REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	ADRIANA PATRICIA BUITRAGO
ACCIONADA	DIRECCION GENERAL INTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
RADICADO	05001 31 03 001 **2022 00198** 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia
TEMA	ACCIÓN DE TUTELA. TRASLADO INTERNO KEVIN RENE VEGA BUITRAGO.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora ADRIANA PATRICIA BUITRAGO contra la DIRECCION GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARLARIO -INPEC-

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Manifiesta la accionante en síntesis que el día 19 de enero de 2022 su hijo KEVIN RENE VEGA BUITRAGO fue condenado por el juzgado 25 Penal del Circuito con función de conocimiento por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a pena privativa de la libertad de 4 años. Que el día 22 de

febrero de 2022 mediante derecho de petición se solicitó al Director del Centro Penitenciario y Carcelario Bellavista, el traslado del señor KEVIN RENE VEGA BUITRAGO. El día 10 de abril se obtuvo respuesta en la que le manifiestan que según circular 000026 del 24 de noviembre de 2021, los establecimientos de reclusión del orden Nacional perdían competencia para la recepción e ingreso de la PPL provenientes de estaciones de policía, URI y Guarniciones Militares, y que los cupos deben ser solicitados a los directores regionales de cada jurisdicción. Indica además que su hijo KEVIN le ha manifestado que en esa estación de policía de Laureles no recibe utensilios de aseo, cobija por parte del INPEC, tampoco puede recibir visitas de sus familiares encontrándose en pleno abandono.

III. LAS PETICIONES:

Se pretende, que se le tutelen en su favor los derechos fundamentales ordenándole a la entidad accionada, el traslado de su hijo KEVIN RENE VEGA BUITRAGO al centro de reclusión Bellavista.

IV. ACTUACION PROCESAL

Por auto del 07 de junio de 2022 se le exigió a la accionante ADRIANA PATRICIA BUITRAGO se sirviera indicar al despacho, si su solicitud de tutela la adelantaba en su propio nombre, o como agente oficiosa del señor KEVIN RENE VEGA BUITRAGO, en caso afirmativo debía manifestar las circunstancias por las que actuaba como agente oficiosa; pues de lo contrario se entendería que ella, ADRIANA PATRICIA BUITRAGO actuaba en causa propia. Ante el silencio de lo exigido por parte de la señora BUITRAGO, a través de auto del 10 de junio de 2022 se procedió con la admisión de esta tutela, precisando que la misma era instaurada por la señora ADRIANA PATRICIA BUITRAGO en su propio nombre.

La entidad accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en su respuesta 500 DRNOR-JUASP 2022EE0100897 manifiesta que en razón de la distribución de facultades o funciones entre órdenes y niveles del Inpec, con varios centro de reclusión desplegados a lo largo y ancho del territorio nacional, en el cual las competencias se encuentran desconcentradas y delegadas en la sede

central, Directores Regionales, directores de establecimiento y escuela penitenciaria nacional, la Dirección Regional Noroeste del Inpec es una sede administrativa la cual no recibe, custodia o traslada personal privado de la libertad; para el caso concreto del señor KEVIN RENE VEGA se encuentra registrado en el Sistema Penitenciario y Carcelario SISIPEC WEB, con prisión domiciliaria ACTIVA a cargo del EPMSC MEDELLIN desde el 09/03/2020. En ese orden ellos son los encargados de garantizar el recibo o no en un centro de reclusión, pues la competencia para realizar dicho trámite la tiene el Director del establecimiento al cual van dirigidas las boletas de encarcelamiento, las cuales de acuerdo al escrito de tutela, pero sin ninguna prueba que así lo soporte, es el ERON por tal razón es el EPMSC MEDELLIN quien deberá recibir en sus instalaciones al señor accionan te, por lo que se deberá vincular al tramite de esta acción constitucional a esa entidad.

A través de auto del 15 de junio, y en virtud de la respuesta dada, se DISPUSO A VINCULAR al trámite de esta acción constitucional al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MEDELLIN. Una vez notificada allega respuesta 502-CPMSBEL-AIT-TUT-06 2022EEE0104006 en la que informan que en cuanto a las pretensiones del accionante se tiene que esa Dirección se opone a las mismas toda vez que, acorde con el artículo 14 de la Ley 65 de 1993, la cual fue modificada por Ley 1709 de 2014, la Dirección General del Inpec, es la entidad encargada de la Ejecución de la pena privativa de la libertad que se le impone a una persona mediante sentencia condenatoria; por tanto ese establecimiento desconoce la situación del actor hasta el momento en que llega la admisión de tutela. Además se debe tener en cuenta la situación de hacinamiento y demora en los traslados correspondiente de los detenidos de estaciones de policía a establecimientos penitenciarios y carcelarios, que ocasionó la implementación del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, en la cual a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19 se suspendieron los traslados de esta naturaleza y nuevamente fueron habilitados ocasionando con esto un colapso tanto en las estaciones de policía, como en los establecimientos carcelarios, quedando entredicho la supuesta violación de derechos por parte de los establecimientos carcelarios.

Se arrimó con la tutela copia de la sentencia condenatoria y respuesta dado a un derecho de petición presentado por el Dr. FRANCISCO ANTONIO CHALA MORENO

Los anteriores documentos se valorarán tal cual fueron aportados al expediente, debido a la informalidad que gobierna la acción de tutela y la libertad probatoria autorizada por el decreto 2591 de 1991, que deben darle al juez la convicción objetiva y razonable sobre el asunto puesto a su juicio. (ver al respecto de las pruebas en el proceso de tutela la sentencia T- 576 de diciembre 14 de 1994, M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela. *E*s el instrumento constitucional consagrado en el artículo 86[1] y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que reglamento a su vez este, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un procedimiento breve y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las características de esta singular acción las podemos sintetizar así:

[1] El artículo 86 de la Constitución Política no exceptúa a ninguna autoridad pública, de la posibilidad de que en su contra se ejerza por parte de un interesado una acción de tutela con el fin de proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales. (Sentencia T-06 de 199ª, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Es una acción de naturaleza Constitucional, es una acción estrictamente judicial es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla, es una acción que protege exclusivamente los derechos Constitucionales fundamentales, es una acción que se dirige contra cualquier autoridad pública y particulares y por último podemos decir, que es una acción que procede cuando no existe otro recurso judicial.

El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 establece que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"* , la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha señalado que *"la legitimación en la causa por activa consiste en la posibilidad con la que cuentan determinadas personas para instaurar una acción de tutela. Según el artículo 86 de la constitución política, la misma puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por si misma o por medio de un tercero quién actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados"* (Sentencia T-332 de 2018).

En tratándose de la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que le legitimación en la causa por activa se satisface cuando es ejercida "*(i) directamente, esto es, por el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en e caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) mediante apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; (iv) por medio de agente oficioso; o (v) por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales".*

Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficios, en sentencia T-968 de 2014, la Corte Constitucional estableció que debe cumplir con los siguientes requisitos: **"***(i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad; (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse por el contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional".* Lo anterior, por cuanto la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos (Sentencia SU-173 de 2015).

Caso concreto: En este asunto está comprobado que, la petición en la que se basa esta acción constitucional, esto es, que se surta el traslado del interno KEVIN RENE VEGA BUITRAGO a la cárcel de Bellavista, fue presentada y respondida de manera oportuna al Dr. FRANCISCO ANTONIO CHALA MORENO por lo que, una vez analizadas las pruebas allegadas en el mismo escrito de tutela se advierte que la señora ADRIANA PATRICIA BUITRAGO no esta legitimada en la causa por activa para promover la presente acción de tutela, debido a que no es directamente afectada por no haberse surtido el traslado del interno KEVIN RENE VEGA a la cárcel de Bellavista; además en el escrito de tutela no se explicó ni aclaró, como se le advirtió en el auto inadmisorio indicará en qué calidad actuaba, pues si bien ella es la progenitora del señor KEVIN RENE VEGA BUITRAGO este es persona mayor de edad, quien no obstante encontrarse privado de la libertad, no justifica las circunstancias que le permitan actuar como su agente oficiosa, como sería la imposibilidad física o mental del señor VEGA BUITRAGO para hacer uso de la acción constitucional, pues la accionante tan solo manifiesta en su escrito tutelar ser la señora madre del señor KEVIN RENE VEGA BUITRAGO.

Debe tenerse en cuenta que ninguna manifestación se hace sobre que el señor VEGA BUITRAGO se encuentre imposibilitado por circunstancia alguna para la presentación a nombre propio de la presente acción, pues aun cuando el mismo se encuentre privado de la libertad, tal condición no es óbice para determinar que no pueda ejercer sus derechos de manera autónoma, entiéndase que la privación material de la libertad, aunque

restringe el ejercicio de ciertos derechos, no imposibilita que los ciudadanos cuenten con el debido acceso a la administración de justicia, toda vez que bien ha podido el accionante, si así lo consideraba pertinente, dirigirse de manera personal ante la administración, derecho que en todo caso estaba en deber de garantizar el centro de reclusión al que se encuentra adscrito, en este caso estación de policía, por cuanto no se puede inferir, tal y como lo exige la jurisprudencia constitucional, que por el solo hecho de la privación de la libertad la agencia oficiosa ejercida por su señora madre pudiera llegar a ser procedente.

Lo anterior, en virtud a que, por regla general, el único autorizado para interponer la acción de tutela es el titular del derecho fundamental, de manera que no se puede permitir que cualquier persona presente el amparo sin importar su interés o legitimidad frente al desenvolvimiento del derecho fundamental de otro, pues ello conllevaría al desconocimiento de la personalidad jurídica y la autonomía de la voluntad

CUMPLIMIENTO:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello, y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo, dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela; además que las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; el despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo, se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un hecho superado.

Queda así sustentado y justificada lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín*** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por la señora ADRIANA PATRICIA BUITRAGO en contra de la DIRECCION GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC con vinculación de ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MEDELLIN.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ